

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Interlocutorio	:Número 1150
PROCESO	:EJECUTIVO
Radicado	:170014003007-2021-00453-00
DEMANDANTE	:ALBERTO MONTES RINCON
DEMANDADA	:LUZ STELLA CAMPIÑO

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda.

Correspondió por reparto a este despacho la demanda de la referencia.

En la demanda se solicita que se libre orden de pago en contra de la demandada por la suma de \$4.900.000., que corresponden al valor contenido en la letra de cambio que sirve de recaudo ejecutivo y con fecha de otorgamiento el día 09 de marzo de 2020.

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que se.."

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consistente en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, a favor del demandante, dentro de los cinco días siguientes. Artículo 431 del Código General del Proceso.

Pero se advierte que con la demanda se allegó la letra de cambio referida anteriormente la cual no obliga al demandado a cancelar determinada suma de dinero a favor del acreedor demandante por NO haberse estipulado la fecha exacta para su pago, pues en el documento se ordena que LUZ STELLA CAMPIÑO, pagará la suma allí estipulada sin indicar la fecha de vencimiento, ni en donde debe cancelarse, es decir que no fue determinada la fecha para la cancelación de la obligación contenida en el instrumento.

Por lo anterior, es claro concluir que como no se presentó el título ejecutivo que sirva de base a la demanda con el lleno de los requisitos que

se exigen, es decir que no cumple plenamente los requisitos de la norma procedimental transcrita, por cuanto como ya se dijo, dicha obligación NO es exigible, y si no es exigible no es procedente librar mandamiento de pago, pues no hay prueba alguna de la obligación a favor de la parte actora, ya que falta uno de los requisitos requeridos por la citada disposición para que pueda demandarse.

En consecuencia, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, y en su lugar dispondrá que se devuelvan los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

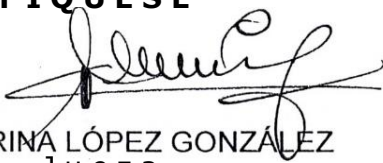
Primero: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo que se pretende dentro de la presente demanda ejecutiva adelantada por el señor Alberto Montes Rincón contra la señora LUZ STELLA CAMPIÑO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NO HAY lugar a ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda teniendo en cuenta que los originales se encuentran en poder de la parte ejecutante.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones pertinentes en Justicia Siglo XXI.

Cuarto: Reconocer personería amplia y suficiente a la Doctora Consuelo López Quiceno, para que obre en representación del demandante y conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z a

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>137</u> Del <u>26 DE AGOSTO DE 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--